



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 594-2012-GRA/PRES

Ayacucho, **05 JUL 2012**

VISTO:

Elevación N° 92-2012-GRA/PRE-GG-ORAJ, de fecha 28.06.12, Opinión Legal N° 465-2012-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, de fecha 27.06.12, Memorando N° 931-2012-GRA/PRES-GG, de fecha 22.06.12, Informe N° 009-2012-GRA/GG-SRAG, de fecha 22.06.12, Oficio N° 733-2012-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 19.06.12, Escrito N° 01; Recurso de Apelación, de fecha 14.06.12, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el día 06 de junio del 2012, el Comité Especial Permanente luego de la evaluación y calificación de propuestas adjudicó la Buena Pro a favor de la empresa **CENTRAL AGROPECUARIA S.R.L.** por el importe de S/. 277,151.56, por haber obtenido el mayor puntaje total conforme se encuentra acreditado con el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro y cuadros comparativos publicados en el SEACE; el 07 de junio del 2012;

Que, con fecha 14.06.2012, interpuso Recurso de Apelación la empresa **UNITED PRODUCTS S.A.C.**, representado por su Gerente General **RAFAEL ARNAO PORTALES**, contra el otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 004-2012-GRA-SEDE CENTRAL (1ra convocatoria), para la adquisición de Alimento Balanceado Extruido-Dirección Regional de la Producción, meta 086, para la producción de ovas alevinos y truchas de la Dirección Regional de Producción, por un valor referencial de S/. 277,621.89 (Doscientos setenta y siete mil seiscientos veinte y uno con 89/100 nuevos soles), a favor de la empresa **CENTRAL AGROPECUARIA S.R.L.**



Que, de lo revisado se tiene que la empresa **CENTRAL AGROPECUARIA S.R.L.**, ostentó para la evaluación del factor Experiencia de Postor por un monto facturado de S/. 560,688.20 (Quinientos sesenta mil seiscientos ochenta y ocho con 20/100 nuevos soles), esto porque en el Capítulo IV Factores de Evaluación, señala explícitamente que se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, cuya condición está establecida en las bases, el Comité Especial al momento de la evaluación del factor de experiencia del postor empresa **CENTRAL AGROPECUARIA S.R.L.**, no ha tenido en cuenta el detalle de lo facturado de algunos bienes que no correspondía al objeto de la convocatoria, lo que asciende a la suma de S/. 12,701.41 (Doce mil setecientos uno con 41/100 nuevos soles), monto que el comité no debió considerar como parte de la evaluación, por lo que solo le correspondería 30 puntos y por otro lado con respecto a la evaluación del Certificado ISO 9001 otorgado a la empresa **ALICORP S.A.A. Negocio Nutrición Animal**, al postor Central Agropecuaria S.R.L. esta tendría fecha de vencimiento expirado (15 de julio del 2011), en consecuencia sólo le correspondería 10 puntos, existiendo deficiencias en la evaluación del procedimiento de selección.

Que, en el artículo 70° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, al referirse a la Evaluación de propuestas, se precisa que la calificación y evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica, y la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta. Las propuestas técnica y económica se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios que se establezcan en las Bases del proceso. En ningún caso y bajo responsabilidad del Comité Especial y del funcionario que aprueba las bases se establecerán en ellas factores cuyos puntajes se asignen utilizando criterios subjetivos, como ha ocurrido en el presente caso.

Que, el Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala que el Titular de la Entidad declarará nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, sólo hasta antes de la celebración del contrato, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, el Art. 5° de la citada norma, en su párrafo segundo señala que El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento;

Que, del mismo modo, el inciso 3 del segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que dentro de su potestad resolutoria, la entidad al verificar la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento de contrataciones y de las bases declarará la nulidad de oficio, precisando la etapa hasta el que se retrotrae el proceso y declarando que resulta irrelevante pronunciarse sobre el recurso impugnatorio, siendo esta la alternativa a aplicarse en el presunto caso concreto;



Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053 Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 004-2012-GRA-SEDE CENTRAL (1ra convocatoria), para la adquisición de Alimento Balanceado Extruido-Dirección Regional de la Producción, meta 086 para la producción de ovas alevinos y truchas de la Dirección Regional de Producción, por un valor referencial de S/. 277,621.89 (Doscientos setenta y siete mil seiscientos veinte y uno con 89/100 nuevos soles), en consecuencia nulo y sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, **RETROTRAYENDO** el proceso de selección hasta la etapa de la evaluación y otorgamiento de la Buena Pro, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que resulta irrelevante pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por la empresa **UNITED PRODUCTS S.A.C.**, y devolver la garantía a la impugnate empresa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al Comité Especial Permanente Sede Central, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para su publicación a través del SEACE y a los postores del proceso de selección.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVÉSE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente,



Abg: PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

1000 UNIVERSITY AVENUE
LIBRARY BUILDING
DURHAM, N. C. 27706

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

